

Valdivia, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, comparece el apoderado de la parte demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, quién deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Juez Destinada del Juzgado del Trabajo de Valdivia, que acogió la demanda interpuesta por don Patricio Arturo Gómez Heyermann y don Juan Carlos Beltrán Reyes, declarando improcedente el despido del cual fueron objeto. Invoca para recurrir, la causal principal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 161 inciso 2° del mismo cuerpo normativo. En subsidio, invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del mismo texto legal, esto es, haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta a las normas de la sana crítica.

Inicia el desarrollo del recurso, señalando que los demandantes interpusieron demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra del Comando de Bienestar del Ejército, alegando que prestaron servicios bajo subordinación y dependencia, en el caso del sr. Gómez desde el día 2 de Mayo de 2014, para realizar labores de Asesor de Planificación y Comisión de viviendas fiscales para la Zona de Bienestar de Valdivia, de lunes a viernes, con una remuneración mensual de \$ 1.661.827.-, y en el caso del Sr. Beltrán, desde el día 2 de Mayo de 2014, para cumplir funciones de Registrador, en la Zona de Bienestar Valdivia, de lunes a viernes, con una remuneración mensual de \$ 555.734.- Agrega que los actores fueron despedidos por escrito mediante carta de fecha 31 de Mayo de 2019, por la causal contemplada en el artículo 254 letra c) del DFL N°1 de 1997, que “Establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, procediendo el recurrente a indicar las prestaciones pretendidas por los demandantes y sus montos.

Procede a continuación a fundamentar la causal principal del recurso, del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como normas infringidas, los artículo 6, 7, 19 N° 3 y 98 de la Constitución Política de la República, Ley 10.336 de “Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”, Ley 18.712 que “Aprueba nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas”, y Ley 18.575 “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”. Destaca la naturaleza jurídica del Comando de Bienestar como Servicio Público, el que tiene dependencia orgánica y funcional



del Ejército de Chile, el cual forma parte del Ministerio de Defensa y éste a su vez de la Administración Central del Estado, encontrándose sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de La República, la que se pronuncia sobre la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones dictadas por el Servicio, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con los principios de juridicidad y legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, los que constituyen pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho y del Derecho Público en particular. Señala que las normas citadas no fueron consideradas por el Tribunal a quo y procede a transcribir los considerandos duodécimo y décimo tercero en su parte pertinente, en los cuales se formuló el razonamiento del tribunal sobre la materia, y en relación a lo anterior, el recurrente manifiesta que el sentenciador ha obviado las normas de derecho público, sin considerar que su representado como parte de la Administración del Estado, debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, dentro de los cuales se encuentran los dictámenes emanados de la Contraloría General de la República., de acuerdo con el Dictamen N° 44.791 del año 2017, que transcribe. Atendidos tales fundamentos, el recurrente expresa que el Comando de Bienestar del Ejército, al momento de poner término al contrato de trabajo de los demandantes, actuó conforme a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, cuyos dictámenes no fueron analizados por el sentenciador. Refiriéndose a la sentencia impugnada, manifiesta que es posible apreciar que el sentenciador ha tomado en consideración solo aquella parte de la prueba que parece interesar al demandante, sin siquiera enunciar aquella que sirve a esta parte, haciendo caso omiso a las normas constitucionales y legales incurriendo en omisión de análisis de normas fundamentales influyendo la infracción sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En subsidio, desarrolla la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el que transcribe, e indica que el sentenciador para efectos de determinar que el actuar del Comando de Bienestar del Ejército, no se habría ajustado a derecho al valorar la prueba y no se hizo cargo de los fundamentos de derecho alegados por su parte, sin realizar un análisis lógico de las instrucciones de la Contraloría General de la República, señalando únicamente en el considerando décimo inciso primero que los demandantes no tenían calidad de “personal a contrata”, olvidando la obligatoriedad que revisten los dictámenes de la Contraloría General de la República para las Fuerzas Armadas y para toda la Administración del Estado de acuerdo con normativa que cita. Se refiere al deber del sentenciador de fundamentar las sentencias de acuerdo con las reglas de la sana crítica,



reiterando que su representado se vio en la obligación de poner término al contrato de trabajo del demandante por una causal propia de los funcionarios civiles de las Fuerzas Armadas, lo que hizo incurrir a la sentencia en la infracción ya indicada.

Concluye su recurso solicitando se eleve ante esta Corte, a objeto se declare que la sentencia recurrida incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo o, en subsidio, por la causal contemplada en el artículo 478 letra b), se anule y se dicte la sentencia de reemplazo que declare que se acoge la demanda en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los antecedentes contenidos en la demanda, los demandantes Patricio Arturo Gómez Heyermann y Juan Carlos Beltrán Reyes, demandaron a su empleador el Comando de Bienestar del Ejército, con el objeto se declare la improcedencia del despido ocurrido el 31 de Mayo de 2019, invocando al efecto relación contractual laboral a contar del 2 de Mayo de 2014 de carácter indefinida, sin que el empleador haya invocado causal legal alguna para la desvinculación, señalándose genéricamente en la carta de despido que se coloca término anticipado al contrato por restricciones financieras producto de la situación económica. En el finiquito solo se reconoció el derecho al pago de feriado. La parte demandada por su parte y de acuerdo con Dictámenes de Contraloría General de la República, expuso que los servidores contratados bajo el régimen del contrato de trabajo que mantengan su afiliación al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, su desvinculación debe efectuarse por las causales propias de los funcionarios de las instituciones castrenses, lo que ocurre también en el presente caso respecto de los demandantes.

SEGUNDO: Que, la sentencia recurrida razonó en el considerando octavo, que la causal de término del contrato incorporada en las comunicaciones respectivas, estuvo amparada en la causal contemplada en el artículo 254 letra c) del DFL N° 1 de 1997, que establece el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas. En el considerando décimo se expuso que los demandantes no tenían la calidad de “personal a contrata”, sin perjuicio que la demandada fundó el término de la relación laboral en dictámenes de Contraloría General de la República y en la Ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, cuyo artículo 10° dispone que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional seguirán afectos a dichos organismos de previsión, en caso de volver al servicio para desempeñarse en organismos y empresas dependientes del Ministerio de la Defensa Nacional, incluso aquellos sujetos al



Código del Trabajo. En el considerando duodécimo, la sentencia razonó que la comunicación de término además de ser vaga e imprecisa y carente de precisión, no dicen relación con alguna de las hipótesis fácticas contenidas en el artículo 254 del DSFL N° 1 de 1997.

I.- Causal principal del recurso, del artículo 477 del Código del Trabajo:

TERCERO: Que, el recurrente estima que la sentencia incurrió en infracción de ley, citando como normas infringidas, los artículo 6, 7, 19 N° 3° y 98 de la Constitución Política de la República, Ley 10.336 de Organización y atribuciones de Contraloría General de la República, Ley 18.712 que aprueba el Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas y Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La infracción se produce según los fundamentos del recurso, por cuanto la normativa citada establece que su representada debe atenerse a los dictámenes de Contraloría General de la República, entidad que ha establecido la sujeción del personal civil de organismos como el de su representada y que no le asiste el derecho a percibir indemnizaciones por término de contrato.

CUARTO: Que, al efecto, debe tenerse en consideración por una parte, que el DFL N° 1 de 1997, que establece el Estatuto de las Fuerzas Armadas, contempla en su artículo 2° los escalafones del personal, contemplando 3 categorías, como son las de oficial, cuadro permanente o gente de mar, tropa profesional, o empleado civil; el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. Por su parte, la ley N° 18.458 establece la dependencia de quien estuviere pensionado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional en caso de volver al servicio o a empleos incluso sujeto al Código del Trabajo, seguirán afectos a los regímenes previsionales de esta entidad. En consecuencia, la dependencia del personal pensionado de la Caja Previsional ya indicada que presta servicios en alguna institución dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, como es el caso de la demandada, lo es para efectos previsionales. Con relación a la terminación de los servicios, la demandada invocó en el artículo 254 letra c) del DFL N° 1, disposición que se aplica al personal a contrata del Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, calidad que claramente los demandantes no tienen.

QUINTO: Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en infracción de ley al acoger la demanda y en el análisis de la normativa ya citada, por cuanto los actores se encontraban prestando servicios de acuerdo con el régimen jurídico regulado por el Código del



Trabajo, no siendo aplicable a la relación laboral materias que tengan un carácter previsional, por regir respecto de estas la normativa del Estatuto de las Fuerzas Armadas. La interpretación referida se sustenta en la circunstancia que el propio artículo 10 de la Ley 18.458, contempla la contratación bajo el régimen del Código del Trabajo para los pensionados ya indicados, resultando así coherente la aplicación de este régimen jurídico a la prestación de los servicios, al haberse mencionado e incluido dicho Código en esa norma, cuyo efecto no es otro que el de regular la relación contractual entre las partes, con toda la normativa respectiva, sin perjuicio de aquellas materias o conceptos que la ley ha dado en forma expresa un régimen distinto. En consecuencia, la sentencia recurrida al acoger la acción, no incurrió en infracción de ley al interpretar la normativa citada y que fue aquella en la cual el demandado fundamentó la contestación de la demanda y ahora el presente recurso.

II.- Causal subsidiaria del recurso, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo:

SEXTO: Que, en forma subsidiaria el recurrente ha invocado la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, estimando que la sentencia no se hizo cargo de los fundamentos de derecho alegados por su parte, refiriéndose a las instrucciones de Contraloría General de la República, en relación con el contenido de la normativa que ya ha sido citada en los considerandos precedentes. Refiere que no se precisó en el fallo las razones jurídicas que lo sustentan, al no considerar las normas de Derecho Público como asimismo la circunstancia que su representada se vio en la obligación de poner término al contrato de trabajo de los actores, por una causal propia de los funcionarios civiles de las Fuerzas Armadas, por su condición de pensionado de Capredena.

SEPTIMO: Que, debe tenerse en consideración que no existe controversia con respecto a la existencia de la relación laboral que unió a las partes, como asimismo que se puso término al contrato por una causal contemplada en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. En relación con la causal de termino del contrato y las razones jurídicas, en el considerando octavo el fallo se remitió a la normativa citada para el despido de los demandantes y en el considerando décimo se analizó el argumento esgrimido por la demandada, en cuanto al régimen previsional de los pensionados de la Caja de Previsión ya citada, y que constituye el fundamento jurídico principal en el cual se ha sustentado la argumentación de esa parte y del recurso. Del mismo modo y con respecto a la causal invocada para la terminación del contrato, el considerando duodécimo se remitió en forma expresa en su inciso cuarto a los Dictámenes



citados por la demandada, analizándose la justificación del despido esgrimida por esa parte. En consecuencia, lo indicado permite establecer que hubo un análisis y ponderación de la prueba rendida por las partes y específicamente por la demandada, haciéndose una remisión a los Dictámenes del organismo contralor y a su contenido, con lo cual no se observa la omisión que el recurrente imputa a la sentencia. Conforme lo expuesto, la causal subsidiaria será también rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales ya citadas y artículos 477, 478 letra c) y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Destinada del Juzgado del Trabajo de Valdivia, que rechazó la demanda interpuesta por don Patricio Arturo Gómez Heyermann y don Juan Carlos Beltrán Reyes, en contra del Comando de Bienestar del Ejército, la que no incurrió en las causales de nulidad invocadas por el recurrente, con costas del recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Rol 284 – 2019 LAB.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministros Carlos Iván Gutiérrez Z., quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

